

Expte. N° 13-06786629-5

**"Distéfano María Sol y ots. c/
Gobierno de la Provincia de Men-
doza p/ A.P.A."**

-Sala Segunda-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General de la acción procesal administrativa interpuesta.

I- Antecedentes de la causa

i- La demanda

María Sol Distefano, María Cristina Erice, Horacio Rubio, Mariana Cruzado, Verónica Sosa, Ana Sabrina Gutiérrez, Edgardo Alfaro, y Claudio Fabián Trifiró con patrocinio letrado, interponen acción procesal administrativa contra el acto administrativo dictado por el Gobierno de la Provincia de Mendoza (Ministerio de Hacienda y Finanzas) Decreto N°1663/2021, el cual ratifica la Resolución N°23/21.

Relatan que mediante las resoluciones impugnadas se rechaza el reclamo administrativo formulado por sus partes referentes al reconocimiento de su real antigüedad correspondiente desde la fecha en que comenzaron a prestar servicios efectivamente cada uno de los actores para el cómputo de clase y licencia anual reglamentaria. Solicitan que se reconozca la real antigüedad desde que comenzaron a prestar servicios para la administración, se pague el salario correspondiente, ordenándose el pase de escalafón y se los ascienda a la clase respectiva en la carrera administrativa conforme lo establecido en la ley y la licencia anual reglamentaria que corresponde de acuerdo a su clase. Agregan que deberá efectuarse la reliquidación en forma retroactiva desde dos años anteriores a la pre-

sentación del reclamo administrativo.

Indican que se rescindieron sus contratos de locación de servicios y fueron designados en carácter de efectivos por la Ley N°8372 en la Jurisdicción del Ministerio de Infraestructura y Energía. Que por ello solicitan se efectúe el cómputo de antigüedad correspondiente.

ii.- La contestación de demanda

A fs. 57/61 el representante de la demandada Provincia de Mendoza se hace parte y contesta demanda.

Sostiene que el acto atacado es legítimo, en tanto en la propia demanda se reconoce que durante los períodos que reclaman que les sean tenidos en cuenta para la antigüedad, estuvieron contratados mediante contrato de locación de servicios y no discuten que durante ese período no eran empleados públicos. Agrega que los actores no ponen en tela de juicio que la relación que los vinculaba con el Estado era una mera locación y no una relación de empleo público. Que con el criterio de los actores, se caería en la irrazonable derivación de que debería tenerse en cuenta para la antigüedad el período de prestaciones de proveedores vinculados al Estado mediante locaciones de servicios y obras.

Destaca que la relación contractual y los términos del contrato, fueron consentidas por los actores, sin haberla cuestionado durante el período que duró. Indica que también consintieron durante años que no se les abonara el adicional por antigüedad considerando ese período o que en el cálculo de la antigüedad no se computara esos años.

II- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los planteos formu-

lados por las partes en controversia, la doctrina sentada por V.E. en la causa N° 105785, carat. "Zaffaroni, Oscar Ots. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ APA" de fecha 21/11/2013 y lo dictaminado anteriormente por este Ministerio Público Fiscal, en un caso de similares características al de autos, expediente N° 13-02859528-4 caratulado "*Perelman, Raquel Adriana c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza*", corresponde que se desestime la demanda incoada.

En dicho precedente este Ministerio Público Fiscal sostuvo que el Tribunal ha sentado en causas similares a la presente los siguientes criterios:

- el reconocimiento de la antigüedad en la prestación del servicio es un derecho que se le otorga al personal con estabilidad, no a los contratados, tal como surge de la normativa legal aplicable a cada estamento administrativo;

- su cómputo genera la posibilidad de cobrar adicionales, como un posible avance en la carrera, siempre que se cumplan las disposiciones estatutarias del régimen respectivo (conf. expte. n° 94.083, caratulado: "*Coria, Celia*", L.S.: 418-163; y n° 94.079, caratulado: "*Zabala, Margarita Nancy*", L.S.: 418-168).

Asimismo se sostuvo in re "*Coria*" que el Acuerdo Paritario por el cual se dispuso el pase a planta permanente no implica reconocimiento de irregularidad alguna en los nombramientos, ni contiene previsiones que permitan el reconocimiento que aquí se pretende.

De ello se infiere que no mediando normativa que autorice tal retroactividad en la naturaleza de la relación con la Administración, la antigüedad en el ejercicio de las funciones, debe computarse, conforme la legislación que rige el empleo público, desde lo que debe

entenderse como ingreso a la administración, es decir desde el pase a planta permanente.

Por las razones expuestas y sin desconocer lo resuelto por V.E. en el fallo "Perelman", anteriormente referido, de fecha 31 de julio de 2017, en el cual se hizo lugar parcialmente a la demanda, se estima que las consideraciones de la demandante no avalan el reclamo, por lo que este no puede prosperar y corresponde que V.E. rechace la demanda.

Despacho, 04 de julio de 2.023.